

NOVEDADES FISCALES CONTENIDAS EN LA LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE

S · U · M · M · A

4 QUATRO

ASESORES LEGALES Y TRIBUTARIOS

NOVEDADES FISCALES DE LA LEY 14/2013, DE 27 DE SEPTIEMBRE

Novedades en materia tributaria incluidas en la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización.

❖ IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

- I. Régimen especial del criterio de caja (pág. 4, 5 y 6).

❖ IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

- II. Dedución por inversión de beneficios (pág. 7 y 8).
- III. Dedución por investigación y desarrollo e innovación tecnológica (pág. 9 y 10).
- IV. Reducción de las rentas procedentes de determinados intangibles - “Patent Box”- (pág. 11 y 12).
- V. Dedución por creación de empleo para trabajadores con discapacidad (pág. 13).
- VI. Escala de gravamen de las entidades de nueva creación (pág. 14).

❖ IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- VII. Supresión de la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de la transmisión de acciones y participaciones en empresas de nueva o reciente creación (pág. 15).
- VIII. Dedución por inversión temporal en participaciones de empresas de nueva o reciente creación (pág. 16 y 17).

❖ IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

- IX. Exención por reinversión en empresas de nueva o reciente creación (pág. 18).
- X. Deducción por inversión de los rendimientos netos de actividades económicas (pág. 19 y 20)

I. IVA: RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA.

- Con efectos 1 de enero de 2014, se crea un régimen especial de criterio de caja con carácter voluntario para los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido.
- Podrán aplicar el régimen especial:
 - Los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el año natural anterior no haya superado los 2.000.000 de Euros.
 - Cuando el sujeto pasivo hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, el importe del volumen de operaciones deberá elevarse al año.
 - Cuando el sujeto pasivo no hubiera iniciado la realización de actividades empresariales o profesionales en el año natural anterior, podrá aplicar este régimen especial en el año natural en curso.
 - Se excluye a los sujetos pasivos cuyos cobros en efectivo durante el año natural respecto un mismo destinatario superen la cuantía que se determine reglamentariamente (aun no regulado).
 - Los sujetos pasivos que opten por el régimen especial en los términos establecidos en el Reglamento. La opción de entenderá prorrogada salvo renuncia. Esta renuncia tendrá una validez mínima de 3 años.

I. IVA: RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA.

- El régimen especial se aplicará a todas las operaciones realizadas por el sujeto pasivo realizadas en el territorio de aplicación del impuesto, con excepción de las siguientes:
 - i. Las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca, del recargo de equivalencia, del oro de inversión, aplicable a los servicios prestados por vía electrónica y del grupo de entidades.
 - ii. Las entregas de bienes exentas a las que se refieren los artículos 21, 22, 23, 24 y 25 de la Ley del IVA (exportaciones y entregas intracomunitarias de bienes).
 - iii. Las adquisiciones intracomunitarias de bienes.
 - iv. Aquellas en las que el sujeto pasivo del impuesto sea el empresario o profesional para quien se realiza la operación (supuestos de inversión del sujeto pasivo, artículo 84.Uno.2º, 3º y 4º).
 - v. Las importaciones y las operaciones asimiladas a importaciones.
 - vi. Los autoconsumos de bienes y servicios.

I. IVA: RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA.

- El régimen especial supone, en general, un retraso respecto de las condiciones generales de devengo del IVA para todas aquellas operaciones a las que sea de aplicación el mismo.
 - El devengo se producirá en el momento del cobro, total o parcial, del precio de la operación, o bien, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se haya realizado la operación.
 - La repercusión del impuesto se efectuará en el momento de la emisión y entrega de la factura correspondiente, pero se entenderá producida en el momento del devengo determinado según las reglas anteriores.
- El derecho a deducción de las cuotas soportada para los sujeto pasivos acogidos al régimen especial no tendrá lugar hasta el momento del pago total o parcial del precio por los importes efectivamente satisfechos, o si este no se hubiera producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en que se hubiera producido la operación.
- Los destinatarios de operaciones realizadas por sujetos pasivos no acogidos al régimen especial verán retrasado su derecho a deducción de las cuotas soportadas por estas operaciones hasta el momento del pago total o parcial del precio de las mismas, o si este no se hubiera producido, hasta el 31 de diciembre del año inmediato posterior a aquel en el que se hubiera realizado la operación.

II. IS: DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS.

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se introduce una deducción por reinversión de beneficios aplicable a las empresas de reducida dimensión.
- Tendrán derecho a la deducción las entidades de reducida dimensión que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 108 de la Ley del IS. Las entidades que tributen de acuerdo con la escala por mantenimiento y creación de empleo podrán asimismo beneficiarse de la deducción.
- La deducción ascenderá al 10% de los beneficios del ejercicio (el 5% en el caso de microempresas) que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas.
- La base de la deducción resultará de aplicar al importe de los beneficios del ejercicio un coeficiente determinado por:
 - En el numerador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del IS, minorados por aquellas rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción, bonificación, deducción, exclusivamente en la parte exenta, reducida, bonificada o deducida en la base imponible, o bien que haya generado derecho a deducción en la cuota íntegra.
 - En el denominador: los beneficios obtenidos en el ejercicio, sin incluir la contabilización del IS,

II. IS: DEDUCCIÓN POR REINVERSIÓN DE BENEFICIOS.

- Con carácter general, la inversión en elementos patrimoniales deberá realizarse en el plazo comprendido entre el inicio del periodo impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores.
- Los elementos patrimoniales deberán permanecer en funcionamiento en el patrimonio de la entidad, salvo pérdida justificada, durante un plazo de 5 años, o durante su vida útil, en caso de que esta fuera inferior.
- La deducción se practicará en la cuota íntegra correspondiente al periodo impositivo en que se efectuó la inversión. Las cantidades no deducidas podrán aplicarse en la liquidación de los 15 años inmediatos y sucesivos.
- Las entidades que apliquen esta deducción deberán dotar una reserva por inversiones, con cargo a los beneficios del ejercicio, por un importe igual a la base de deducción, que será indisponible en tanto que los elementos patrimoniales en los que se realice la inversión deban permanecer en la entidad.
- Esta deducción es incompatible con la libertad de amortización, con la deducción por inversiones y la reserva para inversiones reguladas en el Régimen Económico Fiscal de Canaria.

III. IS: DEDUCCIÓN POR INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se modifican los límites para la aplicación de la deducción por investigación y desarrollo y la deducción por innovación tecnológica, para entidades que tributen por la escala general de gravamen o por la escala prevista para las entidades de reducida dimensión.
- Se introduce la posibilidad de elegir en cuanto al régimen de aplicación de la deducción, entre dos alternativas:
 - i. La aplicación del total de deducciones generadas para incentivar la realización de determinadas actividades a un 35% de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición y las bonificaciones (límite del 60% bajo determinadas situaciones)*.
 - ii. La aplicación la deducción, sin sujeción a ningún límite de cuota íntegra, pero con un descuento de un 20% sobre su importe, dando lugar, en caso de insuficiencia de cuota, al abono del exceso al sujeto pasivo por parte de la Administración Tributaria.

** Con efectos exclusivamente para los periodos impositivos que se inicien dentro de los años 2012 y 2013, se limita la aplicación de las deducciones para incentivar determinadas actividades e inversiones.*

- *Se reduce al 25% (anteriormente 35%), de la cuota íntegra minorada en las deducciones para evitar la doble imposición interna e internacional y las bonificaciones, el límite conjunto para la aplicación de las deducciones para incentivar determinadas actividades e inversiones en el ejercicio -art. 44.1 TRLIS-.*
- *El límite incrementado para deducciones de I+D+i se reduce al 50% (anteriormente 60%).*

III. IS: DEDUCCIÓN POR INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO E INNOVACIÓN TECNOLÓGICA.

- Para la aplicación de esta última alternativa se deben cumplir los siguientes requisitos:
 - Que transcurra, al menos, un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, sin que la misma haya sido objeto de aplicación.
 - Que la plantilla media o, alternativamente, la plantilla media adscrita a actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica no se vea reducida desde el final del período impositivo en que se generó la deducción hasta la finalización del plazo de reinversión.
 - Que se destine un importe equivalente a la deducción aplicada o abonada, a gastos de investigación y desarrollo e innovación tecnológica o a inversiones en elementos del inmovilizado material o activo intangible exclusivamente afectos a dichas actividades, excluidos los inmuebles, en los 24 meses siguientes a la finalización del período impositivo en cuya declaración se realice la correspondiente aplicación o abono.
 - Que la entidad haya obtenido un informe motivado sobre la calificación de la actividad como investigación y desarrollo o innovación tecnológica o un acuerdo previo de valoración de los gastos e inversiones correspondientes a dichas actividades.

- El importe total de deducciones aplicadas o abonadas bajo este nuevo sistema no podrá superar los 3 millones de euros anuales, existiendo adicionalmente un límite anual específico de 1 millón de euros para las deducciones totales aplicadas o abonadas que correspondan a innovación tecnológica.

IV. IS: REDUCCIÓN DE INGRESOS PROCEDENTES DE DETERMINADOS ACTIVOS INTANGIBLES - “PATENTE BOX”-.

- Para las cesiones de activos intangibles que se realicen a partir del 29 de septiembre de 2013, se introducen importantes cambios tanto en la definición de los supuestos de aplicación de la reducción como en su calculo.
- Se incrementa el porcentaje de deducción del 50,00% al 60,00%.
- La base sobre la que se aplica la reducción es la renta, en lugar del ingreso.
 - Se considera renta, la diferencia positiva entre los ingresos del ejercicio procedentes de la cesión y las cantidades que sean deducidas en el mismo ejercicio por su amortización, deterioro o cualquier otro gasto directamente relacionado con el activo cedido. En caso de intangibles no reconocidos en balance, se entenderá por renta el 80,00% de los ingresos procedentes de la cesión.
- La reducción se podrá aplicar tanto sobre las rentas derivadas de la cesión del derecho de uso o de explotación de determinados elementos intangibles como sobre las rentas que se obtengan en la transmisión de éstos (siempre que la que adquiere los elementos no forme parte del mismo grupo mercantil).

IV. IS: REDUCCIÓN DE INGRESOS PROCEDENTES DE DETERMINADOS ACTIVOS INTANGIBLES - “PATENTE BOX”-.

- En lo relativo a la transmisión, no se podrá aplicar simultáneamente esta reducción y la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.
- Se flexibilizan los requisitos, de tal forma que la entidad cedente o transmitente de los elementos intangibles tiene que, como mínimo, haber participado en la creación del activo en, al menos, un 25% de su coste.
- Se elimina el límite de ingresos que pueden ser objeto de reducción.
- Se suprime la regla especial por la cual los ingresos y gastos derivados de la cesión de los intangibles no debían de ser eliminados para la determinación de la base imponible del grupo fiscal.
- Se prevé la posibilidad de solicitar a la Administración Tributaria acuerdos previos de valoración de los ingresos procedentes de la cesión de los activos y los gastos asociados, o de las rentas derivadas de la transmisión.

V. IS: DEDUCCIÓN POR CREACIÓN DE EMPLEO PARA TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD.

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, se modifica la deducción por creación de empleo para trabajadores con discapacidad.
- La deducción ascenderá a 9.000 Euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 33,00% e inferior al 65,00%, contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.
- La deducción ascenderá 12.000 Euros por cada persona/año de incremento del promedio de plantilla de trabajadores con discapacidad en un grado igual o superior al 65,00%, contratados por el sujeto pasivo, experimentado durante el período impositivo, respecto a la plantilla media de trabajadores de la misma naturaleza del período inmediato anterior.
- Esta nueva regulación no exige para beneficiarse de la deducción que los trabajadores discapacitados que den derecho a la misma tengan un contrato indefinido ni que trabajen a jornada completa.
- Al igual que preveía la regulación anterior, los trabajadores contratados que dieran derecho a la deducción prevista en este artículo no se computarán a efectos de la libertad de amortización con creación de empleo regulada en el artículo 109 de esta Ley.

VI. IS: ESCALA DE GRAVAMEN DE LAS ENTIDADES DE NUEVA CREACIÓN

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, la Ley 11/2013, de 26 de julio, estableció que las entidades de nueva creación que realicen actividades económicas tributarán, en el primer periodo impositivo en que la base imponible resulte positiva y en el siguiente, de acuerdo a la siguiente escala:

Base imponible	Tipo
Entre 0,00 y 300.000 Euros	15,00%
Resto	20,00%

- Se amplía la aplicación de la anterior escala, quedando solo excluidas de su aplicación las entidades a las que por su actividad les aplique un tipo de gravamen inferior.
- Asimismo, se permite el acceso a la aplicación de la escala a las entidades cooperativas de nueva creación.

VII. IRPF: SUPRESIÓN DE LA EXENCIÓN DE LAS GANANCIAS PATRIMONIALES DERIVADAS DE LA TRANSMISIÓN DE ACCIONES Y PARTICIPACIONES EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN.

- Con efectos desde el 29 de septiembre de 2013, se suprime la exención de las ganancias patrimoniales derivadas de las transmisiones de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación.
- No obstante, los contribuyentes que obtengan ganancias patrimoniales que se pongan de manifiesto con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones adquiridas con anterioridad al 29 de septiembre de 2013, podrán aplicar la exención en su redacción en vigor a 31 de diciembre de 2012.

VIII. IRPF: DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN.

- Con efectos para las inversiones realizadas a partir del 29 de septiembre de 2013, se introduce la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación.
- Se introduce una deducción en la cuota íntegra estatal del 20,00% de las cantidades satisfechas en el periodo de que se trata por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación.
- La base de la deducción es el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas, con el límite de 50.000 Euros anuales.
- La entidad cuyas acciones o participaciones se adquieran deberán cumplir los siguientes requisitos:
 - Revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral.
 - Ejercer una actividad económica que cuente con los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de la misma.
 - Los fondos propios de la entidad no podrán ser superiores a 400.000 Euros en el inicio del período impositivo en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

VIII. IRPF: DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN.

- A efectos de aplicar la deducción deberán de cumplirse los siguientes requisitos:
 - Las acciones o participaciones en la entidad deberán adquirirse en el momento de la constitución de la entidad o mediante ampliación de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución.
 - Las acciones o participaciones deberán permanecer en el patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años.
 - La participación directa o indirecta en la entidad del contribuyente, junto con la que posean su cónyuge o cualquier persona unida al contribuyente por parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad, hasta el segundo grado incluido, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40,00% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
 - No darán derecho a la deducción las acciones o participaciones en una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

- Para la aplicación de la deducción será necesario obtener una certificación expedida por la entidad cuyas acciones o participaciones se hayan adquirido indicando el cumplimiento de los requisitos

IX. IRPF: EXENCIÓN POR REINVERSIÓN EN EMPRESAS DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN.

- Con efectos desde el 29 de septiembre de 2013, se introduce la regulación relativa a la exención por reinversión en empresas de nueva o reciente creación.
- Estarán exentas las ganancias patrimoniales obtenidas en la transmisiones de acciones o participaciones respecto de las cuales su hubiera aplicado la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación, siempre que el importe obtenido por su transmisión se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones que cumplan los mismos requisitos.
- No resultará de aplicación la exención por reinversión:
 - a. Cuando el contribuyente hubiera adquirido valores homogéneos en el año anterior o posterior a la transmisión de las acciones. En este caso, la exención no procederá respecto de los valores que permanezcan en el patrimonio del contribuyente.
 - b. Cuando las acciones se transmitan al cónyuge, o a parientes en línea recta o a un familiar hasta el segundo grado incluido o a una entidad controlada por cualquiera de éstos, distinta de la propia entidad cuyos valores se transmitan.
- Cuando se aplique la citada exención solo formará parte de la deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación por la parte de la reinversión que exceda del importe total obtenido en la transmisión de las antiguas acciones o participaciones.

X. IRPF: DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE LOS RENDIMIENTOS NETOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

- Con efectos para los periodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2013, los contribuyentes del I.R.P.F. podrán aplicar la deducción por reinversión de beneficios prevista en la Ley del Impuesto sobre Sociedades (epígrafe II del presente documento).
- Darán derecho a la deducción los rendimientos netos de actividades económicas del periodo impositivo que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inmaterial o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas desarrolladas por el contribuyente.
- Se entenderá que los rendimientos netos de actividades económicas del período impositivo son objeto de inversión cuando se invierta una cuantía equivalente a la parte de la base liquidable general positiva del período impositivo que corresponda a tales rendimientos, siendo por tanto la base de la deducción.
- El porcentaje de deducción será, con carácter general del 10,00%, siendo del 5,00% cuando el contribuyente hubiera practicado la reducción por inicio de actividades económicas, la reducción del rendimiento neto de las actividades económicas por mantenimiento o creación de empleo o se trate de rentas obtenidas en Ceuta y Melilla respecto de las que se hubiera aplicado la deducción correspondiente.

X. IRPF: DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE LOS RENDIMIENTOS NETOS DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

- El importe de la deducción no podrá exceder de la suma de la cuota íntegra estatal y autonómica del período impositivo en el que se obtuvieron los rendimientos netos de actividades económicas objeto de reinversión.
- No resultara de aplicación la obligación de dotar una reserva indisponible.